



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

“MAKINTHAL QUIMICA S.R.L. c/ EDESUR S.A. s/ daños y perjuicios” Exp. 12.738/2.015

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los días del mes de febrero de dos mil diecinueve, reunidos en Acuerdo los señores jueces de la Excma. Cámara Nacional de la Apelaciones en lo Civil, Sala “D”, para conocer en los recursos interpuestos en los autos caratulados **“MAKINTHAL QUIMICA S.R.L. c/ EDESUR S.A. s/ daños y perjuicios”**, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: señores jueces de Cámara doctores Víctor Fernando Liberman, Liliana E. Abreut de Begher y Patricia Barbieri.

A la cuestión propuesta el doctor Víctor Fernando Liberman, dijo:

I –Por sentencia obrante a fs. 563/566 se admitió la demanda interpuesta y se condenó a EDESUR S.A. a abonar a la actora la suma de \$177.865,30, con intereses y costas. Por último, se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes.

Apelaron las partes.

A fojas 596/597 fundó su recurso la parte actora. Se queja del rechazo parcial de las sumas demandadas en concepto de honorarios profesionales del Contador Carlos De Lazzari. Argumenta que demandó por este concepto la suma de \$100.000, correspondiente a 200 horas de trabajo del estudio contable, a razón de \$500 la hora. Agrega que acompañó dos facturas (Nº445, del día 22/07/2014, por la



suma \$40.000 + \$8400 en concepto de IVA; y N°64, del día 31/01/2015, de \$60.000 + 12.600 de IVA), las que sostiene han sido reconocidas por el profesional.

Por su parte, a fojas 610/620 expresó agravios EDESUR S.A. Se alza contra la responsabilidad atribuida a su parte. Sostiene que no se ha probado de manera acabada la existencia del hecho. Subsidiariamente se agravia de las indemnizaciones concedidas en concepto de daños materiales y gastos, así como lo resuelto en relación a los intereses en la sentencia de grado.

A fojas 622/627 la accionante replicó las censuras de la parte demandada.

II – Responsabilidad

Las presentes actuaciones fueron promovidas por Makinthal Química S.R.L. a raíz de los daños padecidos en sus instalaciones el día 6 de noviembre de 2013. Relató que ese día se produjo la caída de cuatro postes de tendido eléctrico de la empresa demandada, produciéndose con ello la electrificación de la línea telefónica, lo que ocasionó que se quemara todo el equipo electrónico, de sistemas informáticos y de telecomunicaciones que se encontraban conectados a la red de telefonía. Agregó que al momento de la electrificación todos los aparatos telefónicos comenzaron a sonar por alrededor de 10 minutos, escuchándose un sonido de “fritura” al atenderlos, luego de lo cual se escuchó una fuerte explosión y se vió una gran iluminación en la zona de los servidores.

El magistrado de grado consideró que, por haberse limitado la parte demandada a efectuar una mera negativa formal en torno a la verificación material del evento, al haber quedado demostrada la ocurrencia del hecho por el que se reclama en autos; en virtud de lo previsto por el artículo 1113, segundo párrafo del Código Civil, condenó a la accionada EDESUR S.A. a indemnizar a la actora los





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

daños materiales sufridos y los gastos efectuados con motivo de los deterioros padecidos en sus instalaciones por la electrificación del cableado telefónico.

La aplicación en la sentencia de grado de las disposiciones del artículo 1.113 del Código Civil, que regula los daños causados por el riesgo o vicio de las cosas, no se encuentra controvertida.

En virtud del carácter objetivo del factor de atribución, la víctima de los daños solo debe probar el daño, la intervención de la cosa en el siniestro ventilado y la relación causal existente entre la actuación de esa cosa y el daño alegado.

Incumbía a la empresa demandada, entonces, para exonerarse de responsabilidad, invocar y acreditar algunas de las causales autorizadas por la norma aplicada: culpa de la víctima, que la cosa fue utilizada en contra de su voluntad expresa o presunta, o el hecho de un tercero por quien no debe responder (conf. art. 1113, párrafo segundo, segunda parte, Código Civil).

En suma, solo podría eximirse total o parcialmente de responsabilidad el demandado abonando las causales referidas o la configuración del “*casus*” genérico previsto en los artículos 513 y 514 del citado Código.

Sentado ello, como dije, cuestiona la parte demandada que se la haya condenado a resarcir los daños padecidos por la actora.

Así planteada la cuestión y en virtud de las argumentaciones efectuadas por la accionada, analizaré a continuación las pruebas obrantes en autos a los fines de determinar si la actora logró probar o no la existencia del hecho y la relación de causalidad con los daños padecidos, extremos que –adelanto- considero acabadamente acreditados.

Los testimonios brindados en autos, en las audiencias grabadas en video que dan cuenta las actas de fojas 224, 226, 228, 230, 232 y 234, avalan los dichos de la parte actora en torno a que el día 6 de



noviembre de 2013 en sus instalaciones comenzaron a sonar todos los teléfonos, que luego se empezó a escuchar explosiones y se quemaron una vasta cantidad de aparatos electrónicos que se encontraban conectados a la línea telefónica. Refieren –en general- que vieron que en proximidades de la empresa se habían caído cuatro postes de tendido eléctrico sobre las líneas de cableado telefónico, por lo que al electrificarse ésta última originó las explosiones de los aparatos que se encontraban conectados a ella.

Creo que en la valoración de la prueba testimonial, lo relevante es el grado de credibilidad de los dichos en orden a las circunstancias personales de los testigos, razón de ser de su conocimiento, interés en el asunto y coherencia; requisitos éstos que, de no ocurrir total o parcialmente, autorizan a alegar sobre la idoneidad del declarante (cf. ésta Sala “*in re*” Abarbieri, V. c/Mc Donald’s 16.02.2008).

En virtud de lo predicho el magistrado tiene la facultad privativa de apreciar si los testigos y sus testimonios aparecen objetivamente verídicos, no solo por la congruencia de sus dichos, sino -además- por la concordancia con el resto de las pruebas que obran en el expediente (conf. CNCiv., Sala F, 20.08.2006, ar/jur/11409/2006).

De ahí, pues, que si bien los testimonios fueron brindados por dependientes de la empresa actora, no encuentro mérito para descartarlos, ya que lucen imparciales, convincentes y coincidentes entre ellos.

A fojas 393/400 obra la pericia llevada a cabo por el perito designado en autos, ingeniero Jorge Marcos Massoni.

Señaló el experto que los equipos presentan daños característicos de haber sufrido sobretensión y que una hipotética descarga eléctrica sobre las líneas telefónicas que supere en gran medida la tensión de trabajo de ésta puede producir los daños peritados (v. fs. 399, respuesta b y c). Añadió que si ingresara





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

corriente eléctrica por un cable telefónico que supere en gran medida la de trabajo del equipo, las protecciones de las líneas eléctricas actuarían después de la destrucción de los aparatos por cortocircuito (v. fojas 400, contestación III).

Si bien los jueces tienen amplia libertad para ponderar el dictamen pericial, ello no implica que puedan apartarse arbitrariamente de sus conclusiones, puesto que, para hacerlo, deben basarse en argumentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se halla reñida con los principios lógicos y máximas de experiencia, o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos (CNCom., sala D, 06/10/2005, “Sanatorios Varone S.A. c. Consorcio de Prop. de la Calle Guardia Vieja 4329”, DJ 22/03/2006, 764).

En este sentido, coincido también con la apreciación efectuada por mi colega de la anterior instancia, en el sentido que la negativa de la empresa demandada a facilitarle al perito la información requerida (v. fojas 400 vta., respuestas a los puntos periciales VII y VIII) opera como presunción en su contra.

No resulta atendible en este aspecto la queja de la accionada, en punto a que la mencionada negativa no se encuentra corroborada, por basarse solo en los dichos del perito. Como auxiliar de la justicia que es, para desvirtuar sus aseveraciones debería haber acreditado la puesta a disposición de la documental requerida, lo que no aconteció. Hubiera podido, para ello, acompañar a la causa la documentación en cuestión para su posterior retiro por parte del profesional.

En esa misma línea, la requerida tampoco ha dado cumplimiento a la intimación dispuesta a fojas 72, punto IV, a efectos de que acompañe en autos las actuaciones administrativas labradas con motivo del reclamo efectuado por la parte actora. Esta circunstancia también torna operativa la presunción contraria a su



parte contenida en el artículo 388 del Código Procesal; ya que al expedirse sobre la documental acompañada en autos por la parte actora, en oportunidad de contestar demanda, la accionada reconoció la carta emitida por Edesur el día 4/11/2013; por lo que -si bien no concuerda la fecha- cabe tener por reconocida la única nota acompañada por la actora correspondiente a la empresa demandada que luce a fojas 5 (de fecha 4 de octubre de 2014). Allí se hace referencia al número de reclamo efectuado por Makinthal Química S.R.L., por lo que resulta factible que Edesur contara con algún tipo de legajo administrativo referente al evento debatido en autos.

Sentado ello, estimo que de la prueba referenciada surge probado el hecho base de estas actuaciones.

Hace tiempo, como juez de primera instancia, sostuve que, reconocida o probada la falla del servicio energético, es carga procesal del proveedor acreditar con precisión suficiente la ruptura del nexo causal entre el hecho atribuido y el daño. Además, es el proveedor de este servicio claramente riesgoso quien debe velar que las protecciones sean adecuadas. Dije finalmente que el proveedor de energía tiene a su cargo la provisión de sistemas de protección en la entrada a domicilios. De otro modo, si pretende exonerarse de responsabilidad por fallas o defectos de protección del usuario, debe controlar su existencia y funcionamiento antes de autorizar la conexión o suministrar energía (JNCiv. 31, 4-2-97, “Schejtman c. Edenor”; J.A. 1999-III-304).

Lo cierto es que la responsabilidad de la prestataria del servicio eléctrico no deriva exclusivamente de su eventual carácter de dueña de las instalaciones sino también de la obligación de supervisión que resulta inherente a su actividad lucrativa, la cual le exige ejercer una razonable y concienzuda vigilancia de las condiciones en que el servicio es proporcionado, para evitar consecuencias dañosas a terceros.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

Nuestro máximo Tribunal ha dicho que la responsabilidad de la empresa prestataria de energía eléctrica no solo emana del carácter de propietaria de las instalaciones, sino de la obligación de supervisión que es propia de su actividad, lo que obliga a ejercer una razonable vigilancia de las condiciones en que el servicio público se presta, para evitar consecuencias dañosas (“Fallos”, 310:2103; 315:690).

En ese orden de cosas, conforme resulta de tales antecedentes, corresponde tener por acreditado el nexo causal entre el daño y el hecho en virtud del cual se reclama, cuya fractura por alguna de las causales previstas por el art. 1113 del derogado Código Civil (actualmente 1757°, 1758°, 1763° y cctes. de la actual regulación legal), que contempla los daños causados por el riesgo o vicio de la cosa, no ha sido probada por la parte demandada en virtud de la inversión de la carga probatoria que dicha norma impone, quien debe responder por las consecuencias dañosas que a la actora en su consecuencia se le derivaron.

Por todo ello es que propicio el rechazo de las quejas profesadas por EDESUR S.A. y la confirmación del fallo en este aspecto.

III - Daños materiales y gastos

Se agravia la demandada en forma conjunta de las sumas concedidas por ambas partidas indemnizatorias. Argumenta que no se encuentran acreditados en autos los perjuicios demandados. También insiste en la falta de comprobación entre la relación de causalidad entre los daños padecidos y los cambios en la tensión sufridos, cuestión ésta última a la que corresponde remitirse a lo votado en el punto anterior.

La actora –como dije más arriba- cuestiona la desestimación parcial de las sumas reclamadas en concepto de honorarios profesionales del Contador Carlos De Lazzari.



a) Daños materiales

Ahora bien, tal como señalara el “*a-quo*”, a fojas 6/19 obran las facturas emitidas por esemp network, las que se corresponden con los elementos dañados detallados en el acta de constatación llevada a cabo por el escribano Scotto Lavina (v. fs. 21/29), y cuya autenticidad fue reconocida por el señor Testa con la contestación de oficio de fojas 251. También es coincidente -en relación a los artefactos dañados- el testimonio brindado por éste último, que da cuenta el acta de fojas 224.

Asimismo, considero que la suma otorgada para reponer la televisión Samsung 32 pulgadas, no resulta desproporcionada. Es que, si bien no se produjo prueba a fin de acreditar su valor de mercado, lo cierto es que habiéndose acreditado el daño el sentenciante goza de la facultad conferida por el artículo 165 del Código de Rito para fijar el monto del resarcimiento.

Por ello la partida indemnizatoria concedida por este concepto será confirmada y los agravios rechazados.

b) Gastos

Con relación a los gastos demandados en concepto de honorarios pagados al escribano Scotto Lavina, por el acta llevada a cabo el día 7/11/2013 (acompañada a fojas 21/29), se encuentra acreditada su erogación con la factura agregada a fojas 2, sobre cuya autenticidad se expidió el profesional a fojas 266.

En relación a los emolumentos abonados al contador De Lazzari por la recomposición del sistema administrativo y contable de su empresa, la actora en su memorial manifiesta que demandó por este concepto la suma de \$100.000, correspondiente a 200 horas de trabajo, con un costo de \$500 la hora.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

Agregó que a los fines de su comprobación adjuntó junto con el escrito de inicio dos facturas; N°445, de fecha 22/07/2014, por la suma \$40.000 + \$8400 en concepto de IVA, y N°64, del día 31/01/2015, de \$60.000 + \$12.600 de IVA.

Aclaró que reclamó \$100.000 y que omitió adicionar en el reclamo la erogación efectuada en concepto de impuesto al valor agregado sobre los honorarios. Solicita finalmente que se haga lugar a sus agravios y se eleve la suma reconocida en concepto de honorarios contables a \$120.400.

Ahora bien, en la audiencia testimonial llevada a cabo en las presentes actuaciones, el contador De Lazzari manifestó que por la tarea desarrollada le facturó a la empresa demandante 200 horas de trabajo.

La factura N°64, agregada a fojas 4, detalla el servicio brindado como “honorarios auditoria reproceso de documentación administrativa y contable”, por la cantidad de 120 horas, con un precio unitario de \$500 la hora, un subtotal de \$60.000 e importe total con IVA de \$72.600.

Por su parte, la factura N°445 invocada por la actora, obra a fojas 3. Allí se detalla de modo genérico “honorarios profesionales certificaciones”, por un subtotal de \$40.000, monto total con IVA de \$48.400.

Si bien en esta última factura no se detalla de modo preciso a qué corresponde ni el valor unitario, un simple cálculo aritmético demuestra que con un valor de \$500 la hora, la suma liquidada correspondería a 80 horas de trabajo.

En suma, toda vez que de ambas facturas se colige que corresponden a 200 horas de trabajo, misma cantidad de horas que la declarada por el profesional en la audiencia antes referida, estimo que corresponde hacer lugar a los agravios de la actora.



Asimismo, dado que el IVA es un impuesto indirecto que recae sobre el consumo de bienes y servicios producidos o comercializados en el desarrollo de las actividades empresariales o profesionales, y que en el escrito liminar explícitamente se precisó –a fojas 66 vta.- que se reclamaba la suma de \$206.965,305; **o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en estos actuados** (el resaltado me pertenece), estimo que corresponde incluir la suma abonada por este concepto en el resarcimiento.

Por ello, dado que se encuentra corroborado en autos la erogación de las 200 horas de trabajo, que se corresponden también con lo facturado por medio de los instrumentos reseñados -si bien la sumatoria de ambos conceptos totaliza \$121.000- en atención a lo postulado en sus quejas por la actora se admitirá su elevación hasta la suma de \$120.400 peticionada.

En virtud de los fundamentos expuestos voto por rechazar los agravios esgrimidos por la parte demandada y admitir los de la actora elevándose la suma reconocida por la presente partida indemnizatoria a \$122.200,86, correspondientes \$1800,86 a los honorarios abonados al escribano Scotto Lavina y \$120.400 al contador De Lazzari.

IV - Intereses

El señor juez de grado estableció que los intereses por cada uno de los gastos efectuados por la parte actora se calcularán al 6% anual desde la fecha del hecho hasta la emisión de cada factura y desde ahí a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que percibe el Banco de la Nación Argentina (cf. CNCiv, en pleno, en autos "Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta SA s/ daños y perjuicios", del 20 de abril de 2009).

Asimismo, por el monto correspondiente a la TV Samsung 32 pulgadas, dispuso aplicar la tasa del 6% anual desde la fecha del





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

hecho hasta la sentencia de primera instancia y desde allí hasta el efectivo pago a la tasa “activa”, por haber sido fijado su monto a valores actuales.

Se queja la parte demandada de la fecha de inicio del cómputo de intereses así como de la tasa dispuesta.

Por compartir el suscripto lo decidido por el juzgador sobre el tópico, estimo que corresponde confirmar la sentencia de grado en este punto. Ello toda vez que, en definitiva lo que se busca es resarcir adecuadamente al actor.

Estimo que la suma de capital más intereses en la forma expuesta no implica un enriquecimiento indebido de la parte actora, por lo que propongo que las quejas sean rechazadas y la decisión de grado mantenida.

V – Resumen, costas

Por lo expuesto postulo: 1) Hacer lugar a las quejas de la accionante y elevar a la suma de **\$122.200,86.-** la partida indemnizatoria reconocida en **concepto de gastos**, 2) Rechazar los agravios de la parte demandada, confirmando la sentencia de grado en todo lo demás que ha sido materia de apelación y agravios, con costas de Alzada a la accionada vencida (conf. art. 68 del Código Procesal).

En acuerdo trataremos las apelaciones a la regulación de honorarios practicada a favor de los profesionales intervinientes.

Así lo voto.



Las señoras jueces de Cámara doctoras Liliana E. Abreut de Begher y Patricia Barbieri, por análogas razones a las aducidas por el señor juez de Cámara doctor Víctor Fernando Liberman, votaron en el mismo sentido a la cuestión propuesta.

Con lo que terminó el acto. VICTOR FERNANDO LIBERMAN- LILIANA E. ABREUT DE BEGHER -PATRICIA BARBIERI -

Este Acuerdo obra en las páginas n° n° del Libro de Acuerdos de la Sala “D”, de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Buenos Aires, de febrero de 2019.

Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, SE RESUELVE: 1) Hacer lugar a las quejas de la accionante y elevar a la suma de pesos ciento veintidós mil doscientos con ochenta y seis centavos (**\$122.200,86.-**) la partida indemnizatoria reconocida en **concepto de gastos**, 2) rechazar los agravios de la parte demandada, confirmando la sentencia de grado en todo lo demás que ha sido materia de apelación y agravios, con costas de Alzada a la accionada vencida.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 279 del Código Procesal y en atención al modo en que se ordenó el cómputo de los intereses sobre los diversos gastos que componen el monto de condena, se difiere la adecuación de los honorarios de primera instancia y la regulación de los correspondientes a la alzada para la oportunidad en que se practique liquidación definitiva.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

Se deja constancia que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, 2° párrafo del Código Procesal y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional. Notifíquese por Secretaría y devuélvase.

Víctor Fernando Liberman

11

Liliana E. Abreut de Begher

12

Patricia Barbieri

10

